



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 122/2022

EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC
LIMA
JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR
AUGUSTO NAKAZAKI
SEMINARIO-Abogado

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de defensa del beneficiario, en lo que atañe a la celebración del acuerdo de terminación del proceso.

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular en fecha posterior declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ernesto Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Nakazaki Seminario y don Luis Ángel Albarracín Valdivia, abogados de don Genaro Manuel Vargas Díaz, contra la sentencia de fojas 307, de fecha 31 de agosto de 2021, expedida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2020, don César Augusto Nakazaki Seminario interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Joel Cosme Medina Tapia (f. 2), y la dirige contra titular del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) y contra don Gilbert Arias Paullo, juez a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco.

Solicita que se declare: (i) nula la sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de fecha 21 de abril de 2016 (f. 138), que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso en el proceso seguido contra del favorecido, en virtud del cual se le impuso once años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; (ii) nulo el proceso inmediato tramitado en su contra y que se solicite una nueva audiencia de Incoación a proceso inmediato; y, (iii) que se disponga la excarcelación del beneficiario, hasta el levantamiento del estado de cosas inconstitucional, para que cumpla con el resto de la condena privativa de la libertad bajo una modalidad alternativa, como la vigilancia electrónica (Expediente 001383-2016-0-1001-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa y del principio de legalidad, así como la amenaza de vulneración del derecho a la salud.

Sostiene que el favorecido es un ex agente de seguridad del Inpe de treinta y cinco años de edad, jefe de familia, con un menor hijo de cuatro años, natural de la ciudad del Cuzco, que tiene domicilio conocido y verificado por la fiscalía, y como se señaló en la carpeta fiscal (datos del pedido de proceso inmediato y actos de investigación), dentro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

de la ciudad del Cuzco, no contó con antecedentes policiales ni judiciales; agrega que en su legajo profesional no se aprecia alguna amonestación verbal por inconducta o falta a sus deberes institucionales; y como se advierte de la carpeta fiscal, no existe información que lo vincule de forma directa o indirecta, obvia o tácita, a una organización criminal, o que este tenga una conducta de tendencia delictiva.

Aduce que no se cumplió con la garantía de defensa eficaz en el proceso penal, pese a que se le designó un defensor de oficio; tampoco se cumplió con el estándar necesario para la incoación del proceso inmediato, por más que se sustanció la causa en flagrancia; que de la revisión de la transcripción de la Audiencia de incoación al proceso inmediato y terminación anticipada, se verifica que el abogado de oficio no realizó ningún tipo de cuestionamiento al requerimiento fiscal; que de acuerdo con la imputación que elaboró la fiscalía, se tiene que asegurar la existencia de todos los elementos de la estructura típica del delito de tráfico de drogas agravado por la condición del agente y ubicuidad del hecho en su modalidad de actos de favorecimiento al tráfico; y que sobre la posición que tome el abogado de oficio con relación a los dos cuestiones referidas a si la flagrancia permite evidenciar la de todos los elementos del injusto culpable invocado y en caso la flagrancia no permita observarlos otros actos de investigación preliminar si lo hacen, para determinarse si es que se ha realizado una defensa eficaz, inclusive si es que ha sucedido un allanamiento a la pretensión de tramitación inmediata.

Agrega que de la revisión de la carpeta fiscal, se advierte que la fiscalía estimó que con los elementos de convicción tales como el Acta de intervención procedente del Inpe, el Acta de intervención policial, el Acta de registro personal, el Acta de apertura de sobre manila, descarte, pesaje y lacrado 098/16-REGPOL-CUSCO-DEPCRI-QF, las declaraciones instructivas del favorecido y las testimoniales, se consideró que se encontraba probada la existencia del tipo penal.

Precisa que en la declaración instructiva del beneficiario se aprecia que no existe información que demuestre su intención de coadyuvar con el tráfico comercial de la droga sobre la cual se tenga posesión o dominio; tampoco en las declaraciones de los testigos intervinientes y en el registro corporal se advirtió que se realizaron preguntas que permitan establecer la presencia de un elemento adicional a la posesión o dominio de la droga; que la participación realizada por el abogado de oficio implicaría que de los elementos de convicción sobre los que el fiscal pretende señalar el mérito de su requerimiento alcance el estándar de sospecha grave de todos los elementos del tipo penal que se imputa; y que la sospecha grave no puede realizarse únicamente respecto de uno de los elementos materiales del delito: tiene que alcanzarse respecto de todos ellos.

Puntualiza que el abogado de oficio no ejerció la obligación de defensa eficaz, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

no apreciarse todos los elementos necesarios para arribarse a un proceso inmediato; y que el juez tenía la alternativa o la posibilidad de declarar infundado el requerimiento de proceso inmediato, por no darse esta garantía de la defensa eficaz, o debió reemplazar al abogado de oficio por otro; y que puede excluir al fiscal que no cumpla adecuadamente con sus funciones. Acota que el juez de la investigación debía de dar cumplimiento al rol de tutela del derecho afectado para evitar futuras nulidades posteriores; y que es inviable dictaminar fundado el mérito de una pretensión que no está adecuadamente sustanciada.

Alega que no obran suficientes elementos de convicción para estimar válidamente la sospecha acabada de la imputación fiscal, por lo cual no existe siquiera la posibilidad de estimar la responsabilidad penal del imputado más allá de cualquier duda razonable; y que no es imposible que se califique de razonable un acuerdo sobre la suficiencia probatoria.

Asevera que se dictó sentencia de terminación anticipada condenatoria sobre el acuerdo “profano” (sic) arribado entre el fiscal y el abogado de oficio, con lo que se evidencia que el juez incumplió su deber de garantizar al imputado el trabajo adecuado, sobre esfuerzos y no resultados de su defensor; que la citada sentencia no cumplió con los requisitos exigibles; y que el juez se limitó a señalar fórmulas abstractas que no permiten identificar el razonamiento empleado para realizar las operaciones de subsunción entre la información vertida por los elementos de convicción y los elementos del tipo.

Refiere que debido a la pandemia causada por el Covid-19 y al hacinamiento del sistema penitenciario peruano, que comprende al establecimiento penitenciario en el cual se encuentra internado el favorecido, se producen situaciones que deben ser tomadas en cuenta para evaluar la ejecución de la pena privativa de la libertad y los padecimientos médicos del favorecido, quien tiene que purgar dieciocho años de pena privativa de la libertad, de los cuales ha cumplido seis años y diez meses; a los cuales se podrán sumar los días que descuenten a los que correspondan por trabajo y estudio, por lo que se podría admitir la vigilancia electrónica como modalidad alternativa.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 30 de junio 2020 (f. 92), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que se pretende un reexamen de lo probado en el proceso penal con el argumento de la falta de responsabilidad penal, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria; y que se pretende discutir, rebatir y/o controvertir los fundamentos de fondo que conllevaron a la emisión de la sentencia de terminación anticipada, pese a que el juez demandado se apoyó en lo previsto en el artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal, que establece los procedimientos realizados entre el Ministerio Público, el favorecido y su defensa técnica, los cuales, luego de arribar a un acuerdo provisional sobre la pena, la reparación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

civil y demás consecuencias accesorias, se lo hicieron conocer al juez, quien luego de merituarlos y haber efectuado un análisis jurídico y de legalidad, aprobó el acuerdo porque lo consideró fue razonable. Argumenta demás que obran elementos de convicción suficientes y que el favorecido no se opuso al acuerdo luego de haber conocido los alcances de la terminación anticipada, como fueron el beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, entre otros, luego de lo cual se emitió la sentencia anticipada debidamente motivada; además, que su abogado lo defendió; que no se alegó que no habría recibido la atención médica; y que no se adjuntó la citada sentencia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 295 de autos se apersona al proceso, y señala domicilio procesal y casilla electrónica.

La Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones, y porque en la demanda sólo se alegó que la presencia del abogado de oficio no significa el cumplimiento de la garantía de la defensa eficaz; sin embargo, el favorecido fue asistido por el defensor público. Aduce el *ad quem* que el Ministerio Público solicitó el requerimiento de trámite de proceso inmediato conforme al artículo 446 inciso a) del nuevo Código Procesal Penal y el proceso de terminación anticipada; que fue declarado procedente; que del registro de audiencia única de incoación del proceso inmediato se advirtió la presencia del favorecido junto a su defensor técnico, parte que no observó la instalación de la audiencia ni se opuso al requerimiento de proceso inmediato; y que al momento de acogerse a la terminación anticipada, el favorecido tenía treinta y un años de edad, contaba con grado de instrucción superior técnico y era agente del Inpe, por lo que gozaba de capacidad para adoptar decisiones y comprender sus consecuencias.

Expresa también que conforme consta del acta de la sentencia de terminación anticipada, el fiscal superior expuso los cargos formulados en contra el favorecido; que la decisión de acogerse a la misma es libre, consciente y voluntaria; que se precisó sobre la aceptación de los cargos contenidos en la acusación por parte del favorecido y se pidió la sentencia anticipada, por lo que su decisión fue libre, voluntaria, consciente; y quede forma previa se le informó sobre los alcances y consecuencias de acogerse a la terminación anticipada. Afirma que no se aprecian elementos que revelen la falta de idoneidad técnica del letrado, ya que asesoró al favorecido en su declaración instructiva, participó de forma activa en las audiencias de proceso inmediato y en la terminación anticipada del proceso; y que la sentencia de terminación anticipada fue emitida con el criterio de conciencia y de acuerdo a ley, pues contiene un razonamiento lógico, ordenado y coherente conforme con las normas establecidas dentro de un proceso penal, y expresa las razones y justificaciones objetivas que determinaron la decisión tomada por el juzgado demandado para condenar al favorecido en ejercicio legítimo de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

facultades jurisdiccionales. Agrega que no se advierte algún informe médico actual para verificar el estado de salud del favorecido, y se aprecian solo unos informes médicos con fechas pasadas, de las cuales no se desprende que este se encuentre en un estado de salud grave.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) nula la sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de fecha 21 de abril de 2016, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso en el proceso seguido contra don Joel Cosme Medina Tapia, en virtud del cual se le impuso once años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; (ii) nulo el proceso inmediato tramitado en su contra y se solicite una nueva audiencia de incoación a proceso inmediato; y, (iii) que se disponga la excarcelación del beneficiario hasta el levantamiento del estado de cosas inconstitucional, para que cumpla con el resto de la condena privativa de la libertad bajo una modalidad alternativa como la vigilancia electrónica (Expediente 001383-2016-0-1001-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa y del principio de legalidad, así como la amenaza de vulneración del derecho a la salud.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se alega que el abogado de oficio que asistió al favorecido no realizó ningún tipo de cuestionamiento al requerimiento de incoación de proceso inmediato en la audiencia de terminación anticipada que dio mérito a la expedición de la sentencia de terminación anticipada del proceso; es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectúa un análisis detenido respecto de si existió la vulneración del derecho de defensa. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso concreto

3. En un extremo de la demanda se alega que la fiscalía estimó que con los elementos de convicción tales como las declaraciones instructivas del favorecido y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

testimoniales se encontraba probada la existencia del tipo penal; que la participación del abogado de oficio implicaría que de los elementos de convicción sobre los que el fiscal pretende señalar el mérito de su requerimiento alcance el estándar de sospecha grave de todos los elementos del tipo penal que se imputa; que no obran suficientes elementos de convicción para estimar la sospecha acabada de la imputación fiscal; por lo cual no fue posible estimar la responsabilidad penal del imputado más allá de cualquier duda razonable; que no es imposible que se califique de razonable un acuerdo sobre la suficiencia probatoria; y que en la sentencia de terminación anticipada se expusieron fórmulas abstractas que no permiten identificar el razonamiento empleado para realizar las operaciones de subsunción entre la información vertida por los elementos de convicción y los elementos del tipo.

4. Al respecto, este Tribunal considera que la apreciación de hechos, la determinación de la responsabilidad, la valoración de las pruebas y su suficiencia, y la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, son temas propios de la judicatura ordinaria, y no de la justicia constitucional.
5. En relación con la pretensión de que se disponga la excarcelación del favorecido hasta el levantamiento del estado de cosas inconstitucional, para que cumpla con el resto de la condena privativa de la libertad bajo una modalidad alternativa, como podría ser la vigilancia, porque debido a la pandemia causada por el Covid-19 y el hacinamiento del sistema penitenciario peruano, en el que se incluye el establecimiento penitenciario en el cual se encuentra internado el favorecido, se producen situaciones que deben tomarse en cuenta para evaluar para la ejecución de la pena privativa de la libertad; se trata de hechos que corresponde valorar y resolver exclusivamente a la justicia ordinaria, como es la variación de la medida restrictiva de la libertad. Además, tales hechos no derivan de manera directa de la restricción arbitraria del derecho a la libertad personal del favorecido ni de sus derechos conexos, pues se encuentra recluso en función a lo dispuesto por el Poder Judicial en el proceso penal llevado en su contra, proceso cuya regularidad o corrección no es materia del presente proceso constitucional.
6. En consecuencia, respecto a los fundamentos 3 a 5, *supra*, la demanda debe ser rechazada, conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.
7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01231-2002-HC/TC, fundamento 2).

8. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones *iusfundamentales* están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Sentencias 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
9. En la Sentencia 02485-2018-PHC/TC, este Tribunal consideró que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro, a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal. (Sentencia 01795-2016-HC fundamento 9).
10. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente.
11. Este Tribunal Constitucional ha resuelto varios casos en los que ha considerado que el extremo relativo a una alegada defensa técnica que no ha sido eficaz, tiene relevancia constitucional y en tal sentido ha anulado el rechazo liminar, a fin de que se admita a trámite. Se trata de casos en los que el abogado defensor no habría cumplido con informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018-PHC), o que el abogado no interpuso el recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

de apelación, lo cual ocasionó que la sentencia condenatoria sea declarada consentida (Sentencia 02814-2019-HC), o que el abogado de oficio no cumplió con fundamentar el recurso (Sentencia 168I-2019-HC).

12. En otros casos este Tribunal Constitucional ha emitido sentencia de fondo en la que se efectúa una evaluación de la calidad de la defensa letrada (Sentencias 1795-2016-HC, fundamento 10, 03047-2017-PHC, fundamentos 10-13).
13. En la Sentencia 02862-2017-PHC/TC, este Tribunal enfatizó que la terminación anticipada del proceso es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Esta institución se encuentra regulada en el Libro V, Sección V artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal.
14. Como ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia en el acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, fundamento 17, el proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, con etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero.
15. Este proceso importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho imputado materia del proceso penal en trámite; por ello existe la posibilidad de negociar sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
16. La finalidad del procedimiento de terminación anticipada es reducir los tiempos de la causa mediante una definición anticipada. La economía procesal es la que inspira este procedimiento, que se realiza sobre la base del acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, para evitar la celebración del juicio oral y la posibilidad de conceder una disminución punitiva al imputado.
17. Debe señalarse que el juez, durante la audiencia de terminación anticipada del proceso, debe controlar que el representante del Ministerio Público presente los cargos propuestos contra el imputado. Además, el juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, así como lo que implica no llegar al acuerdo con el Ministerio Público y proceder al juicio oral. Luego de ello, el juez deberá preguntar al inculcado si está de acuerdo con la pena y con la reparación civil respectiva.
18. De lo anterior se desprende que, para que el procesado pueda decidir de forma libre, espontánea, voluntaria, sin presiones, coacción o amenazas un acuerdo o negociación respecto a la terminación anticipada del proceso, es necesario que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

conozca las circunstancias del hecho punible, y las consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, como la pena, la reparación civil y otras consecuencias accesorias, con el auxilio de un abogado defensor. Luego de ello, el juez podrá valorar la razonabilidad del acuerdo y emitir, si corresponde, una sentencia.

19. En caso el afectado considere que existe un vicio que termine por invalidar o nulificar el acuerdo de terminación anticipada, podrá acudir a la vía constitucional para tutelar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con el acuerdo.
20. En el presente caso, del Acta del registro de la audiencia única de incoación de proceso inmediato, de fecha 21 de abril de 2016 (f. 136), se aprecia que el Ministerio Público solicitó al juzgado demandado que se declare procedente el requerimiento de proceso inmediato y que el defensor público del favorecido no presentó alguna oposición; luego se emitió la Resolución 2, de fecha 21 de abril de 2016 (f. 137), mediante la cual se declaró procedente la incoación del proceso inmediato y se suspendió la audiencia en caso de que las partes no arriben a una terminación anticipada, se concedió al fiscal el plazo de veinticuatro horas a efectos de que presente su requerimiento acusatorio y de ser cumplido bajo responsabilidad, se remita los actuados pertinentes al juez encargado del juicio oral para los fines pertinentes de ley, todo lo cual le fue notificado al citado defensor, quien refirió sobre la posibilidad de arribarse a un acuerdo de terminación anticipada, por lo que solicitó que se suspenda la audiencia.
21. Se advierte de la citada acta que luego de reanudada la audiencia, la fiscalía señaló que dialogó con la parte imputada y se llegó a un posible acuerdo de terminación anticipada; que se procedió a oralizar los términos del acuerdo y la defensa técnica del imputado (favorecido) manifestó su conformidad con los acuerdos que se convinieron; y, asimismo, que el acusado indicó que se encontraba conforme y se mostró arrepentido, por lo que el juzgado dio por terminado el debate sobre el requerimiento de terminación anticipada y emitió la sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de fecha 21 de abril de 2016; de cuyo “considerando CUARTO: DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN LOS QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN” se advierte que el Ministerio Público, el acusado y su defensa técnica acordaron que diversos elementos evidenciaron la comisión de los hechos y su vinculación con el imputado, los cuales permitieron establecer al órgano jurisdiccional la existencia de base suficiente probatoria de la comisión del delito que se le atribuye al imputado, así como su vinculación con el hecho punible. A ello hay que agregar que en el desarrollo de la audiencia el imputado reconoció los cargos atribuidos por el Ministerio Público y expresó su absoluto arrepentimiento.
22. En tal sentido, este Tribunal advierte que no se han presentado elementos de juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

que sirvan para desvirtuar el hecho de que el beneficiado aceptó expresamente la comisión del referido delito y la imposición de una pena privativa de libertad, y que lo hizo asesorado por un abogado de oficio, quien no lo dejó en indefensión más allá de meras afirmaciones de que fue mal asesorado.

23. Finalmente, y conforme a lo expresado, también resulta válida la incoación del proceso inmediato.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de defensa del beneficiario, en lo que atañe a la celebración del acuerdo de terminación del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende que se declare: (i) nula la sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de 21 de abril de 2016, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso en el proceso seguido contra don Joel Cosme Medina Tapia, en virtud del cual se le impuso once años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; (ii) nulo el proceso inmediato tramitado en su contra; y, (iii) que se disponga la excarcelación del beneficiario hasta el levantamiento del estado de cosas inconstitucional, para que cumpla con el resto de la condena privativa de la libertad bajo una modalidad alternativa como la vigilancia electrónica (Expediente 001383-2016-0-1001-JR-PE-02).

La terminación anticipada del proceso es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso (artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal). Se trata de proceso especial sujeto a sus propias reglas. En este proceso, importa que el imputado acepte su responsabilidad sobre el hecho imputado, lo que permite que se llegue a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

El juez, durante la audiencia de terminación anticipada del proceso, debe controlar que el representante del Ministerio Público presente los cargos propuestos contra el imputado; además, deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, así como lo que implica no llegar al acuerdo con el Ministerio Público y proceder al juicio oral. Luego de ello, el juez deberá preguntar al inculcado si está de acuerdo con la pena y con la reparación civil respectiva.

Ello permite que el procesado pueda decidir de forma libre, espontánea, voluntaria, sin presiones, coacción o amenazas un acuerdo o negociación respecto a la terminación anticipada del proceso. Luego de ello, el juez podrá valorar la razonabilidad del acuerdo y emitir, si corresponde, una sentencia.

En este caso, en el Acta del registro de la audiencia única de incoación de proceso inmediato, de 21 de abril de 2016 (f. 136), no se advierte que el juez haya explicado al procesado, las consecuencia de su aceptación de responsabilidad, lo que resulta relevante para el ejercicio de su derecho de defensa, además de constituir una obligación impuesta por el inciso 4, del artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal

(...) El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

asistentes (...).

No es pues una mera formalidad, sino un acto procesal de suma trascendencia, por lo que opino porque la demanda de autos se declare **FUNDADA**, y en consecuencia, **se declare NULA** la sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de 21 de abril de 2016, en el proceso seguido contra don Joel Cosme Medina Tapia, por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; **en consecuencia, ORDENA** que el proceso penal sea repuesto a la etapa de la audiencia respectiva, a efectos que el juez renovando los actos procesales que así lo requieran, cumpla con lo ordenado por el inciso 4, del artículo 468 del Código Procesal Penal (Expediente 001383-2016-0-1001-JR-PE-02).

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC

LIMA

JOEL COSME MEDINA TAPIA,
representado por CESAR AUGUSTO
NAKAZAKI SEMINARIO-Abogado

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar que me adhiero al voto singular del Magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en él se expresan. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULA** la sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de 21 de abril de 2016, en el proceso seguido contra don Joel Cosme Medina Tapia, por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, y; en consecuencia, **ORDENAR** que el proceso penal sea repuesto a la etapa de la audiencia respectiva, a efectos que el juez renovando los actos procesales que así lo requieran, cumpla con lo ordenado por el inciso 4, del artículo 468 del Código Procesal Penal (Expediente 001383-2016-0-1001-JR-PE-02).

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI